

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0144 /2016

ANTOFAGASTA, 22 ABR 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0155/2013 de fecha 20 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**".
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0047/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Modificación Proyecto Central Kelar**".
6. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Ji Hoon Kang en representación de Kelar S.A., en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 21 de marzo de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta s/n de fecha 13 de abril de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Cambios en la subestación eléctrica de la Central Kelar**".

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

- a) El proponente indica que será necesario realizar algunos cambios a la subestación eléctrica. El proyecto original señalado en los Vistos 4 y su posterior modificación, Vistos 5, consideraron disponer de una subestación eléctrica de 220 kV, la cual permitiría despachar la energía eléctrica y transferirla hacia el punto de interconexión para su inyección al Sistema Interconectado del Norte Grande (SING).

En su configuración original la subestación dispondría de tres (3) paños para la llegada de los transformadores elevadores, correspondientes a las tres (3) unidades generadoras. Además, se contemplaba un paño de interruptor de transferencia y dos paños equipados de salida de líneas.

- b) Las modificaciones que se realizarán en la subestación estarán asociadas a ajustes de ingeniería. La primera modificación consistirá en un aumento en la potencia nominal de los transformadores de poder y transformadores auxiliares.

Señala el proponente que el motivo del cambio en el transformador de poder es básicamente el aumento del máximo valor de potencia eléctrica a la salida del transformador. Para el caso de los transformadores auxiliares, se indica que la modificación se realizará en base a la actualización de los consumos de cargas eléctricas auxiliares necesarias para el funcionamiento de la central de generación, las cuales están conectadas y recibirán energía de los transformadores auxiliares.

La siguiente tabla resume las características de la subestación; en letra negrita se destacan las modificaciones.

<i>Item</i>	<i>Proyecto Original (RCA 0155/2013)</i>	<i>Proyecto Modificado (RCA 0047/2015)</i>	<i>Modificación consultada en pertinencia</i>
Transformadores de poder	13,8/220 kV (3x130/175 MVA)	15/230 kV (3x158/210 MVA)	15/230 kV (3X166/220 MVA)
Transformadores auxiliares	13,8/6 kV (2x12/16 MVA)	5/6,9 kV (2x22/29 MVA)	15/6,6 kV (2X20/25 MVA)
Barra (principal y transferencia)	220 kV	245 kV	245 kV
Interruptores	220 kV en SF6	245 kV SF6	245 kV SF6
Desconectores trifásicos con puesta a tierra	220 kV	245 kV	245 kV
Desconectores trifásicos sin puesta a tierra	220 kV	245 kV	245 kV
Interruptor acoplador	220 kV en SF6	245 kV SF6	245 kV SF6

- c) La segunda modificación que presenta el proponente consistirá en acciones que permitirán mantener un sistema eléctrico de potencia confiable y seguro, con el respaldo y flexibilidad que requiere el SING.

La siguiente tabla resume las modificaciones.

Sistema Original	Modificación consultada en pertinencia
<p>i) El diseño original contempla una sola barra principal y una barra de transferencia con su respectivo interruptor de transferencia.</p> <p>La disposición física de los equipos fue diseñada en consideración al arreglo señalado.</p> <p>(Anexos N° 1 y N° 2 de la consulta de pertinencia).</p>	<p>i) Modificar el diseño de la subestación, quedando un arreglo de dos barras principales, una barra de transferencia, un interruptor de transferencia y un interruptor de acoplamiento (Anexo N° 3 de la consulta de pertinencia).</p>
<p>ii) Subestación eléctrica aislada por aire.</p>	<p>ii) Subestación eléctrica híbrida (aislada por aire y gas SF6).</p>
<p>iii) Una torre de remate para dos líneas de transmisión.</p>	<p>iii) Una torre de remate por cada línea de transmisión.</p>

- d) La modificación se ejecutará al interior de las instalaciones de Central Kelar, ubicada en la comuna de Mejillones, provincia y región de Antofagasta, en las coordenadas UTM 7.452.107 m N, 362.720 m E; 7.452.164 m N, 362.761 m E; 7.452.075 m N, 362.886 m E; 7.452.019 m N, 362.844 m E; datum WGS-84.
- e) Las modificaciones que introduce el proyecto no implicarán un aumento en la superficie aprobada.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en los numerales 4 y 5 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Cambios en la subestación eléctrica de la Central Kelar**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ji Hoon Kang, en representación de Kelar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


CGV/DLR/CFB/cfb



Distribución:

- Atte. Ji Hoon Kang. Dirección: Cerro El Plomo N° 5420, Las Condes.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 7465.